



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Acción Popular
Accionantes	Carlos Andrés Patiño Grajales William Estaban Obando Osorio
Accionados	Municipio de Dosquebradas
Radicado	66001-33-31-007-2019-00420-00
Asunto	Traslado medida cautelar Decreta pruebas de oficio

1. ANTECEDENTES

Las personas de la referencia en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra del municipio de Dosquebradas -Concejo Municipal- indicando como vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, consagrados en los literales b. y e. del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al indicar que ,el Concejo Municipal de Dosquebradas trasgredió los mentados derechos, al realizar el concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Dosquebradas, de la siguiente manera:

Mediante la Resolución 093-2019 se buscó elegir Personero para el periodo restante en la vigencia 2019-2020 y mediante la Resolución 094-2019 para el periodo ordinario comprendido entre 2020-2024.

Precisan los accionantes que, la entidad acá demandada incurrió en una ilegalidad al celebrar contrato de prestación de servicios No. CD-044-2019 por valor de \$28.500.000 con la Universidad San Buenaventura de Medellín y cuyo objeto es, la *"Prestación de servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica para la realización del concurso público y abierto de méritos con el fin de conformar la lista de elegibles previa a la elección por parte del concejo municipal de Dosquebradas, del personero (a) municipal de Dosquebradas, Risaralda periodo restante 2019-2020 y periodo 2020-2024"*, advirtiendo que la modalidad de contratación utilizada no es propia para ese tipo de objetos y que, los estudios previos realizados no guardan total correspondencia con el contrato suscrito.

1.1. MEDIDA CAUTELAR

A folio 2 y siguientes del expediente la parte actora solicita:

"De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de las resoluciones N° 93 y 94 del 08 de noviembre de 2019, expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Dosquebradas y de manera particular el Contrato de prestación de servicios profesionales N° CD-044-2019, suscrito entre el Concejo Municipal de Dosquebradas y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN desde la presentación de la demanda hasta la resolución del problema propuesto".

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala en cuanto a las medidas cautelares lo siguiente:

"Artículo 25º.- *Medidas Cautelares.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Aunque la norma especial que regula las acciones populares, no consagra el trámite o procedimiento dado a la solicitud de medidas cautelares, por remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que indica cómo debe proceder el operador judicial cuando desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso se soliciten medidas cautelares, al indicar:

"... El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Quando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso." (Subrayado del Despacho)

Por lo tanto se dispondrá por medio de este auto, correr traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, de la solicitud de medida cautelar realizada por el actor popular, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Debe aclararse que, pese a la argumentación realizada en el auto admisorio de la demanda, en torno a demostrar que existe el riesgo de un perjuicio irremediable en virtud al corto periodo de tiempo de ejecución del contrato, la medida deprecada no reviste una urgencia tal que obligue a determinar de manera inmediata, las posibles acciones a adoptar con miras a evitar que se consolide el daño o afectación a los derechos colectivos reclamados.

Lo anterior, pues como se manifestó en providencia notificada de manera paralela a esta, mediante auto del 25 de noviembre hogaño, el Juzgado Primero Administrativo de esta localidad ordenó la suspensión provisional de las convocatorias 093 y 094, situación que tiene de manera temporal suspendidos los efectos y términos del concurso para la elección del personero municipal para los periodos 2019-2020 y 2020-2024, de conformidad como se puede ver en la resolución 100 de 2019 del Concejo Municipal de Dosquebradas (publicada por la Universidad San Buenaventura de Medellín en el portal web disponible para el concurso¹)

2.1 PRUEBAS DE OFICIO.

Por considerarse pertinente y con el propósito de tener mayor sustento a la hora de decidir respecto a la medida cautelar formulada e instruir de forma temprana el proceso, esta Judicatura dispone que por Secretaría se oficie a:

- El Concejo Municipal de Dosquebradas para que rinda informe sobre las distintas etapas que llevaron a la suscripción del contrato 044 de noviembre de 2019, debiendo ser precisos en: (i) explicar las 6 convocatorias realizadas de manera previa, precisando sus valores y el motivo por el cual se declararon desiertas; (ii) todos los términos de la etapa precontractual; (iii) estudios previos realizados; y (iv) condiciones de ejecución de tal contrato, incluyendo valores pagados y pendientes por cancelar.
- De igual manera, la Universidad San Buenaventura deberá rendir un informe detallado sobre la ejecución que ha realizado del contrato 044 de noviembre de 2019.

Para lo anterior, se concede a las autoridades mencionadas el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JANE CATALINA CORTES ESCARRAGA
JUEZ

¹ <https://www.usbmed.edu.co/concurso-publico-y-abierto-de-meritos-para-personero-municipal-de-dosquebradas-risaralda-periodo-2019-2020>

DABP

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en estado del 6 de diciembre de 2019 a las 07:00
a.m.



NATALIA RIVERA MUSTAFA
Secretaria